

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 214

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Daysi Antonia Garrido Batista.

Abogado: Lic. José Altagracia Marrero Novas.

Recurrido: Consorcio Condominio Naco, Inc.

Abogada: Licda. Rhina Marcano.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daysi Antonia Garrido Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014245-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 1, esquina Penetración, residencial Amapola, apartamento núm. 403, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortea núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida a) Consorcio Condominio Naco, Inc., representada por Iliana Ornes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1217987-4, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Rhina Marcano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1454203-8, con estudio profesional abierto en la avenida V Centenario edificio núm. 5, apto núm. 3B, Villa Juana, Distrito Nacional; b) Ruth Janet Ostreicher, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069411-6, domiciliada en la calle Paseo de los Locutores núm. 21, Piantini, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Lucy Suhely Objío y Mirian Pujals, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070173-7 y 001-1835464-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy núm. 10, piso I,

ensanche Miraflores, Distrito Nacional; c) Peter James Ostreicher Thorndike, contra quien fue pronunciado el defecto en ocasión del presente recurso, mediante resolución núm. 1433-2018, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por esta Sala.

Contra la sentencia núm. 274-2015, dictada en fecha 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisión del recurso de apelación de la SRA. DAYSI ANT. GARRIDO BATISTA contra la sentencia No. 518/10 librada el día ocho (8) de junio de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da Sala, por ostensible falta de interés; SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 8 y 16 de junio de 2015, mediante los cuales las partes correcurridas, Consorcio Condominio Naco Inc y Ruth Janet Ostreicher, proponen sus medios de defensa y la resolución núm. 1433-2018, de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra el correcurrido Peter James Ostreicher Thorndike; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daysi Antonia Garrido Batista y como recurrida el Consorcio Condominio Naco, Inc., Ruth Janet Ostreicher y Peter James Ostreicher Thorndike; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: a) en fecha 19 de septiembre de 2008 el Consorcio Condominio Naco, Inc., interpuso una demanda en cobro de pesos la cual fue acogida mediante sentencia núm. 00518/10, dictada en fecha 8 de junio de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a Juan Ostreicher y Elsa Ostreicher al pago de RD\$322,850.00 más el interés judicial de 1% mensual a partir de la acción en justicia, por concepto de cuotas de mantenimiento del área común del apartamento de su propiedad; b) contra dicho fallo Daysi Antonia Garrido Batista interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada declararlo inadmisibile por falta de interés, según hizo constar en la sentencia núm. 274-2015, de fecha 14 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización y desconocimientos de los hechos; segundo: errada motivación; tercero: falta de fundamento y de base legal.

3) Es preciso determinar, con antelación al examen de la inadmisibilidad planteada por el Consorcio Condominio Naco, Inc. y los medios de casación propuestos, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano superior del Poder Judicial-.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las

sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es preciso advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del antiguo literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida , cuyo criterio adoptamos para el caso que nos ocupa.

10) Además, en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 18 de mayo de 2015, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

12) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era

el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

13) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que condenó a los demandados originarios al pago de RD\$322,850.00 más los intereses generados por dicha suma a razón de 1% mensual, calculados desde la fecha de interposición de la demanda en justicia; que dichas sumas condenatorias ascienden a un total de RD\$577,901.50, por lo que este no excede el valor resultante de los doscientos salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,548,400.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación en el presente proceso para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de inadmisión y los medios de casación desarrollados por la recurrente en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daysi Antonia Garrido

Batista contra la sentencia núm. 274-2015, dictada en fecha 14 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)